

## FICHA DE INFORMACIÓN RELEVANTE DEL FALLO

### CUARTO CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN 2024

#### A. INFORMACIÓN DESCRIPTIVA

<b>Número de Rol:</b> 12550-2022		<b>Fecha:</b> 25 de agosto de 2023
<b>Tribunal:</b> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago		
<b>Partes intervinientes:</b> X (demandante), Fisco de Chile (demandado), Nelson Guillermo Cauco Pereira (abogado demandante) y Andrea Gattini (Abogada demandante)		
<b>Materia:</b> Derechos Humanos		
<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario-Hacienda	<b>Clase de decisión:</b> Sentencia segunda instancia (condenatoria)	
<b>Juez y/o jueza que adopta la decisión:</b> Graciela del Carmen Gómez Quital, Verónica Cecilia Sabaj Escudero (Ministras ambas) y Rodrigo Hernán Asenjo Zegers (abogado integrante).		
<p><b>Considerando relevante (EXTRACTO):</b></p> <p><b>NOVENO.</b> Que la comprensión citada precedentemente resulta indispensable de destacar en el caso que se revisa, ya que la violencia sexual sufrida por esta víctima fue originada por una fórmula especial de agresión, de acuerdo a la cual “el cuerpo de la mujer se transforma en un botín de guerra y que, a su vez, imbrica elementos de cosificación, dominación y odio, proyectando terror, no solo sobre la mujer, sino al conjunto de la sociedad”, deshumanizándola e instrumentalizándola, al incorporar a dicha agresión “un significado de humillación generalizada al colectivo social sobre el que tiene lugar” (Jerónimo Ros y Robert Brocate, Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú. Revista CIDOB d Afers Internacionals, N°117, 2017).</p> <p><b>DÉCIMO.</b> Que, en este orden de ideas se ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias de esta índole.</p> <p>Por su parte, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia de sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (...)”</p>		

**UNDÉCIMO.** En efecto, conforme lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no lo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”

**DUODÉCIMO.** Que la violencia basada en el género, es decir aquella dirigida contra una mujer por ser mujer o la que la afecta de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han se alado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando as a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

[...]

**DÉCIMO QUINTO.** Que, en consecuencia, las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado claramente continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión, por lo que el análisis de los hechos y sus consecuencias deben tomar en cuenta que aquellas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, los que son calificados como especialmente graves y reprobables, considerando la vulnerabilidad de las víctimas y el abuso de poder que desplegaron los hechores, por lo que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la actora, de acuerdo a los hechos tenidos por ciertos por la sentenciadora a quo.

**Tema/s tratados en el caso:** abuso sexual, tortura, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia sexual, **violación y crímenes de lesa humanidad.**

**Resumen del caso:** Víctima de prisión política y tortura -incluida tortura sexual-, ocurridos durante la dictadura cívico-militar en Chile, demanda al Fisco de Chile.

## B. ANÁLISIS

Para completar la postulación debe leer los siguientes criterios y responder si el fallo lo contiene o no (marcando con una X en la columna que corresponda). Además, debe brindar una justificación a su respuesta. Se recomienda indicar el considerando (o un extracto del mismo) que refleje o contenga el criterio analizado. **Completar este cuadro es requisito de admisibilidad para participar del tercer concurso nacional de sentencias.**

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>1. Contexto de vulnerabilidad.</b></p> <p>La sentencia explícita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural;</p>	x		<p>El caso en cuestión trata de una víctima que al momento de los hechos tenía 27 años, trabajaba como asistente social en el Consultorio “Alejandro del Río” de la comuna de Puente Alto, militaba además en el Partido Socialista.</p> <p>El considerando octavo de la misma sentencia destaca que los crímenes cometidos en contra de la víctima se debían al “grupo o colectivo al cual pertenecía, por motivos de índole político”. Esto atiende al contexto de violencia que existía por parte del Estado contra quienes eran opositores al régimen dictatorial de la época. Aterrizado a este caso, la víctima fue detenida por agentes del Estado, militares del Regimiento de Arica, lo que desde el inicio de la detención evidencia una relación de verticalidad de la víctima respecto de sus captores.</p> <p>Confluyen en el caso en cuestión, por lo tanto, una serie de variables que refuerzan el carácter vulnerable de la víctima: ser una mujer, joven, trabajadora social, militante del Partido Socialista; todos estos elementos la convierten en un blanco de una de las formas más terribles de tortura a una mujer por parte del Estado: la tortura sexual.</p>
<p><b>2. Categorías sospechosas</b></p> <p>La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la</p>	x		<p>En cuanto a categorías sospechosas, debemos hacer hincapié en que la demandante en estos autos es una mujer, X una joven de 27 años al momento de los hechos, trabajadora social, militante del Partido Socialista. Por estos motivos, debemos destacar que se trata de un caso de violencia interseccional, ya que confluyen una serie de elementos -o categorías sospechosas- que determinan que la víctima en cuestión se encontrara en un grupo que, en el contexto en el que</p>

<p>existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta;</p>		<p>se desarrollan los hechos, estaba expuesta a un extremo riesgo.</p> <p>Encontramos aquí entonces las siguientes categorías: el sexo, el género, las opiniones políticas y la edad.</p> <p>En este sentido, el considerando N°9 de la sentencia en cuestión habla de una forma especial de agresión en contra de las mujeres, en que <i>“el cuerpo de la mujer se transforma en un botín de guerra y que, a su vez, imbrica elementos de cosificación, dominación y odio, proyectando terror, no solo sobre la mujer, sino al conjunto de la sociedad”, deshumanizándola e instrumentalizándola, al incorporar a dicha agresión “un significado de humillación generalizada al colectivo social sobre el que tiene lugar” (Jerónimo Ríos y Robert Brocate, Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú. Revista CIDOB d Afers Internacionals, N°117, 2017).”</i></p>
<p><b>3. Estereotipos</b></p> <p>La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado;</p>	<p>x</p>	<p>En cuanto a la existencia de estereotipos o roles, se destaca el inciso citado en el punto N°2, en el que se habla del cuerpo de la mujer como un botín de guerra, dentro del contexto histórico-político en el que se desarrollan los hechos.</p> <p>A mayor abundamiento, la literatura y la doctrina desarrollan la idea de que la agresión sexual pasa a ser un arma de guerra y demostración de poder, ya no como un daño colateral, sino como un accionar demostrativo de la dominación, tomando un rol central en el actuar de los agentes estatales para infundir miedo en los grupos opositores y en la sociedad entera, especialmente en las mujeres. El cuerpo de la mujer pasa a ser la más grande demostración de dominio, siendo la violencia sexual la forma más terrible de deshacer su dignidad, peor incluso que la ejecución. Así lo estima la sentencia en su considerando noveno, donde destaca que <i>“el cuerpo de la mujer se transforma en un botín de guerra y que, a su vez, imbrica elementos de cosificación, dominación y odio, proyectando terror, no solo sobre la mujer, sino al conjunto de la sociedad”.</i></p>

<p><b>4. Estándares Internacional de DDHH</b></p> <p>La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos;</p>	<p>x</p>	<p>La sentencia se fundamenta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos expresando desde el inicio que existe un deber de reparación para con las víctimas de crímenes de lesa humanidad, pero a mayor abundamiento, siendo este caso la víctima una mujer, perteneciendo a un grupo de especial protección, se complementa ese deber de reparación con normativa internacional en ese sentido.</p> <p>Desde una perspectiva de género, la sentencia esboza la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde el considerando octavo. En un orden secuencial de las ideas, se utilizan los siguientes estándares de derechos humanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El considerando octavo es relevante, ya que establece que los daños que sustentan la pretensión indemnizatoria comprenden no sólo malos tratos inferidos a quienes eran opositores a la dictadura en forma genérica, como crímenes de lesa humanidad, sino que también trata conductas de grave connotación sexual, que se traducen en atentados contra la dignidad de la ofendida, destinados a la humillación, castigo, degradación y control; todo esto por motivos políticos, por lo que corresponden a la categoría de actos inhumanos, calificación que nos da el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</li> <li>2. En el considerando noveno, destaca que la violencia sexual sufrida por esta víctima fue originada por una fórmula especial de agresión de acuerdo a la cual, el cuerpo de la mujer se transforma en un botín de guerra, cosificándola, dominándola, y proyectando terror sobre la mujer y la sociedad, deshumanizando e instrumentalizando a la mujer.</li> <li>3. En el considerando décimo nos habla de la violencia en contra de la mujer utilizando la definición de la misma que se usa en la Declaración sobre la Eliminación de la violencia en Contra de la Mujer.</li> <li>4. En el considerando undécimo, comenta que la violencia en contra de la mujer además de ser una afrenta contra los derechos humanos, es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones desiguales</li> </ol>
---	----------	--

		<p>entre mujeres y hombres”, esto, en atención a lo que establece la Convención Belem do Pará al respecto.</p> <p>5. En el considerando duodécimo, se define la violencia de género en base a una serie de organismos de derechos humanos, tales como: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, CEDAW (preámbulo), Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) y Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.</p> <p>6. El considerando décimo quinto hace responsable al Estado de Chile por la violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana y la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>
<p><b>5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión</b></p> <p>La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación así como el enfoque de derechos;</p>	<p>x</p>	<p>En cuanto a la perspectiva de género como argumentación dentro de la sentencia, el considerando décimo quinto habla de una diferenciación respecto de las mujeres víctimas de la prisión política y tortura en dictadura. La sentencia señala “(...) <i>las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte del Estado claramente continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión, por lo que el análisis de los hechos y sus consecuencias deben tomar en cuenta que aquellas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, los que son calificados como especialmente graves y reprobables, considerando la vulnerabilidad de las víctimas y el abuso de poder que desplegaron los hechores (..)</i>”. El considerando en cuestión hace una diferenciación entre víctimas hombres y mujeres, por lo tanto, una discriminación positiva en virtud de la cual la tortura sufrida por las mujeres es especialmente grave, por todos los elementos de vulnerabilidad que confluyen en este tipo de violencia.</p>

<p><b>6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación</b></p> <p>La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.</p>	<p>x</p>		<p>En cuanto al uso de conceptos a fin de visibilizar situaciones de discriminación, el considerando más relevante es el ya referido décimo quinto, ya que habla de una diferenciación de la violencia estructural ejecutada por parte de los agentes del Estado respecto de hombres y mujeres, destacando que la violencia ejercida en contra de las mujeres reviste una especial gravedad, por lo que introduce derechamente la perspectiva de género.</p> <p>Adicionalmente, desarrolla en extenso el concepto de “Violencia en contra de la mujer” y “violencia de género”, acudiendo a las definiciones que se usan en la Convención Belém do Pará, CEDAW, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; y, la Declaración sobre la Eliminación de la violencia en Contra de la Mujer. Todo esto, entre los considerandos décimo y duodécimo.</p>
<p><b>7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género</b></p> <p>La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.</p>	<p>x</p>		<p>La sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirma la sentencia de primera instancia que concede una indemnización de ciento cincuenta millones de pesos a título de daño moral, por los crímenes de lesa humanidad cometidos en contra de la demandante en autos, doña X</p> <p>Si bien concede una reparación pecuniaria, hay que destacar que la sentencia en sí misma es una forma de reparación, ya que sienta un precedente respecto a otros casos de la misma naturaleza. Nunca antes una sentencia había hecho una diferenciación tan tajante -refiriéndonos al género- por la violencia sexual sufrida por mujeres en dictadura.</p> <p>La introducción de la perspectiva de género en forma explícita implica un reconocimiento de la violencia estructural a la que se vieron sometidas las mujeres durante la dictadura.</p>
<p><b>8. Impacto</b></p> <p>La sentencia genera un nuevo razonamiento y argumentación en torno al problema de la desigualdad y discriminación de género que afecta a las personas, particularmente a las mujeres, niñas y las personas LGBTI;</p>	<p>x</p>		<p>Como se refiere en el punto número siete, específicamente en esta materia, es el primer fallo que se fundamenta jurídica y doctrinariamente en los conceptos que introducen la perspectiva de género. Si bien existen cientos de fallos que indican una reparación pecuniaria para las mujeres que sufrieron violencia sexual durante su prisión política, incluso quizás utilizando perspectiva de</p>

		<p>género para determinar el monto reparatorio, la importancia de este fallo es que introduce un estándar en la fundamentación, ya que introduce conceptos y normas desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hace mención expresa a ellos, y desde ellos, toma la decisión. Creemos que este es el piso mínimo del razonamiento jurídico que debiesen contener las sentencias que tratan temas de género.</p> <p>El caso en particular, que trata la violencia interseccional por parte de agentes del estado, es un precedente para los casos que posteriormente se ventilen ante los tribunales de justicia de nuestro país, por la normativa y los conceptos utilizados en los considerandos que justifican la confirmación de la sentencia de primera instancia.</p>
--	--	---